

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Recurso de reposición

Ref. Ejecutivo a continuación de responsabilidad civil
extracontractual.

Demandante: Liliana Varón Lenis y otros

Demandado: Enertolima S.A. hoy Latin American Capital
Corp S.A. E.S.P. y otros

Rad. 73168-31-03-001-2011-00241-00

I. OBJETO A DECIDIR

Es del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado Enertolima S.A. hoy Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. contra el auto dictado por este despacho judicial el dieciséis (16) de agosto de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. En auto del dieciséis (16) de agosto de 2022, con ocasión de la solicitud de decreto de medidas cautelares que impetró el extremo actor, este despacho judicial decretó el embargo y retención hasta una tercera parte de los dineros que por concepto de prestación de servicios públicos se encuentren consignados o se consignaren en las entidades bancarias allí indicadas.
2. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la pasiva Enertolima S.A. hoy Latin American Capital Corp S.A. E.S.P., impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando reponer el proveído

atacado y en su lugar, se niegue la práctica de las medidas cautelares decretadas.

3. Señala el recurrente que en el numeral tercero de la decisión de primera instancia proferida dentro del proceso de responsabilidad civil, se condenó a Enertolima S.A. E.S.P. a pagar la suma total de \$451.030.500, sin embargo, a reglón seguido, en el numeral quinto de la mentada providencia, se ordenó a la aseguradora La Previsora S.A., Seguros del Estado y al proveedor de servicios Obras y Diseños a responder por los daños a que se condenó a su representada, de manera que si bien se condenó a esa entidad, los valores a los que aquella ascendió, debían ser pagados por las entidades finalmente referenciadas.
4. Por lo anterior añade que no resulta viable la imposición de medidas cautelares en contra de su poderdante cuando las sumas debían ser asumidas por las otras tres entidades conforme fue ordenado por la sentencia base de ejecución, máxime que en sentencia de segunda instancia, más allá de modificar y corregir el monto de la sentencia, se resaltó que quien estaba obligada a pagar la condena era la aseguradora la Previsora y así se estableció en el mandamiento de pago, al señalar que era esta entidad quien pagaría las sumas adeudadas en favor del extremo actor hasta la concurrencia del monto asegurado.

III. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente cumple señalar que de conformidad con lo estatuido por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez para que sean reformados o revocados, siempre y cuando se presente dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación.
2. A su turno, téngase que en virtud de lo reglado en el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso, que permite el embargo hasta la tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, en tratándose la pasiva Enertolima S.A. E.S.P. hoy Latin American Corp Capital S.A. E.S.P., de una empresa de dicha naturaleza, se ordenó aquella medida para que las entidades referidas en el escrito presentado por la activa, retuviesen los dineros que por dicho concepto y hasta el mentado tope, tuviese la entidad ejecutada en esas entidades bancarias.

3. De otro lado, precisese que en sentencia del cinco (5) de enero de 2014, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima, en sus numerales segundo y tercero resolvió:

“SEGUNDO: CONDENAR civilmente responsable a la Empresa ENERTOLIMA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P., representada legalmente por John Jairo toro Ríos o quien haga sus veces, de los perjuicios materiales y morales ocasionados a Liliana Varón Lenis, en su calidad de madre del occiso Jhon Elkin Lozada Varón, y en representación de sus menores hijos y hermanos del occiso (...)

TERCERO: CONDENAR la Empresa ENERTOLIMA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P., representada legalmente por John Jairo toro Ríos o quien haga sus veces, a pagar como perjuicio patrimonial por concepto de lucro cesante consolidado, a Liliana Varón Lenis, en su calidad de madre, a la suma trece millones quinientos seis mil setecientos cincuenta pesos (\$13.506.750); por concepto de lucro cesante futuro la suma de cuarenta u siete millones quinientos veintitrés mil setecientos cincuenta pesos (\$47.523.750); por concepto de Daño moral la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000; por concepto de Daño Moral a pagar a cada uno, esto es (...)”

4. De manera que se condenó a la pasiva ya referida al pago de la sumas que resultaron probadas en el plenario en favor de las demandantes, empero, en el numeral quinto de la ya citada sentencia, se resolvió:

*“QUINTO: CONDENAR a la aseguradora LA PREVISORA S.A., SEGUROS DEL ESTADO y proveedor de servicios OBRAS Y DISEÑOS S.A., representada legalmente por llamada en garantía –sic- **a responder por los daños a que se condenó en los numerales anteriores de esta parte resolutive** a la Empresa ENERTOLIMA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P., representada legalmente por John Jairo toro Ríos o quien haga sus veces, esto es, a pagar como perjuicio patrimonial por concepto de cesante consolidado, a Liliana Varón Lenis, en su calidad de madre, a la suma trece millones quinientos seis mil setecientos cincuenta pesos (\$13.506.750); por concepto de lucro cesante futuro la suma de cuarenta u siete millones quinientos veintitrés mil setecientos cincuenta pesos (\$47.523.750); por concepto de Daño moral la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000; por concepto de Daño Moral a pagar a cada uno, esto es (...), una vez ejecutoriada esta sentencia y por lo expuesto en la parte motiva de este proveído” (énfasis propio).*

5. Como respaldo de lo anterior, se resalta que en la parte motiva de dicha sentencia, se estableció que *“Las cláusulas de la póliza son suficientes para negar las excepciones propuestas y en cuanto al valor asegurado, las condenas no lo sobrepasas – sic-, en consecuencia se condenará a la aseguradora La PREVISORA S.A., SEGUROS DEL ESTADO y proveedor de*

servicios OBRAS Y DISEÑOS S.A., a responder por los daños a que se condena a la empresa de energía Enertolima S.A. E.S.P. de manera solidara". (folio 344 cuaderno dos del principal proceso de responsabilidad civil).

6. Así mismo, el catorce (14) de agosto de 2015, en sentencia de segunda instancia, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, modificó el numeral primero de la parte resolutive de la decisión de primera instancia, para reconocer como próspera la excepción propuesta por la llamada en garantía Previsora S.A., que denominó cubrimiento de la póliza, aclaró el numeral tercero de la referida sentencia para establecer que los perjuicios reconocidos ascienden a la suma de \$351.030.500 y adicionó al punto quinto en el sentido de establecer que la compañía de seguros citada, pagará las sumas aludidas a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de la suma asegurada, conforme lo estipulado en la póliza No. 1002649 previa imputación del 6% de deducible.
7. En esa línea, en auto del veintidós (22) de junio de 2016, esta sede judicial, libró mandamiento de pago en contra la Compañía Energética Enertolima S.A. E.S.P., Compañía Aseguradora La Previsora S.A., Seguros del Estado y Proveedor de Servicios Obras y Diseños, estableciendo en el numeral segundo que, la Previsora S.A., pagará las sumas hasta la concurrencia de la suma asegurada.
8. Finalmente, en sentencia del trece (13) de septiembre de 2016, dentro del trámite ejecutivo a continuación, se declaró prospera la excepción de mérito de nulidad por falta de notificación del auto del llamamiento de garantía en el proceso de responsabilidad civil, que fue propuesta por Seguros del Estado y en consideración se ordenó su exclusión, mientras que se ordenó seguir adelante respecto de Enertolima S.A. E.S.P., La Previsora y Obras y Diseños S.A., decisión confirmada el veintisiete (27) de septiembre de 2017 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.
9. La anterior síntesis procesal, sirve para ilustrar que en la decisión emitida por este despacho el dieciséis (16) de agosto de 2022, se incurrió en un error que se impone enmendarse en esta oportunidad, pues si bien la medida irrogada en contra de Enertolima S.A. E.S.P. hoy Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. a la luz del ordenamiento jurídico vigente es plenamente válida y el rito procesal en sede ejecutiva se sigue también en contra de aquel, precítese que conforme las sentencias emitidas en sede del proceso de responsabilidad civil, tanto en primera como en segunda instancia, así mismo, conforme aquella emitida en este trámite ejecutivo, se enfatizó en el hecho de establecer que las sumas respecto de las que se condenó a la aludida pasiva, serían reconocidas en su entereza por las entidades La Previsora S.A. y Obras y Diseños S.A., tal y como se explicitó en precedencia, salvo por aquella condena en costas, que se establecieron en primera y segunda instancia, las primeras con carácter solidario, las que conforme el

libelo que libra mandamiento de pago ascendía a la suma de \$5.648.100, de manera que no era acertado, como fue dispensado, extender la cautela solicitada con el límite de medida como se señaló en el inciso segundo del numeral primero de la decisión recurrida, sino que deberá en esta oportunidad este operador limitar aquellas al monto al que asciende su condena, esto es, la totalidad de aquellas estipuladas en primera instancia y el 50% de las impuestas en segunda instancia.

Ello precisamente porque aquella no está llamada a responder patrimonialmente por las condenas principales sino solo por aquella derivada de las costas, pues si bien en esa oportunidad se condenó civilmente y de contera al pago de unos daños materiales y morales conforme resultó probado; en ambas instancias se imputó la responsabilidad del pago de esas sumas principales a cargo de las entidades ya mencionadas (Previsora y Obras y Diseños), con la salvedad de que la aseguradora tendría a su cargo la suma ordenada hasta el monto del valor asegurado conforme la póliza No. 1002649 previa imputación del 6% de deducible, mientras que en lo que concierne a las costas, tanto en primera como en segunda instancia se condenó también a aquellas, precisándose fijándose para las de primera instancia su pago con carácter solidario, por lo que respecto de las de segunda instancia, deberá tenerse en cuenta lo reseñado en el numeral sexto del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por ende, no se torna inaplicable la posibilidad de una medida cautelar respecto de bienes del mentado demandado, pues en este evento, los títulos base de ejecución son las sentencias emanadas del Juzgado Civil del Circuito de Chaparral y de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, por tanto, atendiendo a lo reseñado en el artículo 306 del Código General del Proceso, será lo contenido en la parte resolutive de aquellas sentencias las que determinarán el rumbo del proceso ejecutivo y de contera, la materialización del pago de las condenas impuestas.

10. Por lo que en síntesis, ante el panorama expuesto y evidenciado el decurso ya esbozado, será necesario que se reforme la última actuación proferida por este despacho y se pase a acceder parcialmente a la súplica que en ese sentido formuló el ejecutado Latin American Capital Corp S.A. E.S.P., resultando de esa manera en la reducción del límite de la medida cautelar que fue deprecada por el extremo activo.
11. De otro lado, estando ante la solicitud subsidiaria de apelación y ante el mantenimiento parcial del proveído fustigado, así como acudiendo a lo expuesto por el artículo 321 del estatuto procesal vigente que ha contemplado los eventos taxativos en que su despacho resulta favorable, señalando su procedencia ante aquel que resuelve sobre una medida cautelar, se impone conceder el mismo en el efecto devolutivo conforme lo señalado en el artículo 323 *ibídem*.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima,

Resuelve:

PRIMERO: REFORMAR el inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive del auto del dieciséis (16) de agosto de 2022 dictado por este despacho, el cual quedará de la siguiente manera:

"(...)

En todo caso, límitese la medida en la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$7.347.150)

(...)"

SEGUNDO: En lo demás, permanezca incólume el proveído recurrido.

TERCERO: CONCÉDASE el recurso de apelación subsidiario en el efecto devolutivo, para que sea resuelto por la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría remítanse virtualmente las piezas procesales contentivas de la totalidad del trámite de ejecución aquí adelantado.

NOTIFÍQUESE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 12 de Octubre / 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>17</u> Feriado. _____ Secretaría _____</p> |
|--|